

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2025

Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO-**  
Ciudad

**Asunto:** Acción de cumplimiento.  
**Actor:** Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia).  
**Accionada:** Dirección Nacional de Bomberos.

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, organización no gubernamental, no partidista y sin ánimo de lucro que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales, la ciudadanía democrática y el gobierno constitucional en Colombia, representada en este acto por el suscrito representante legal, presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** de conformidad con el artículo 87 de la Constitución, desarrollado en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**, por la renuencia al cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1575 de 2012 y en el Decreto 350 de 2013, en los siguientes términos:

## I. NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY INCUMPLIDA

1. El artículo 24 de la Ley 1575 de 2012 le asigna a la Dirección Nacional de Bomberos el deber legal de ejercer la inspección, vigilancia y control de los cuerpos de bomberos, en los siguientes términos:

*“Artículo 24. La Dirección Nacional de Bomberos ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos.”*

Dicho deber se reitera en el numeral 26 del artículo 8 del Decreto 350 de 2013, en los siguientes términos:

*“Artículo 8. La Dirección Nacional cumplirá las siguientes funciones: (...)*

*26. Vigilar, inspeccionar y controlar a los cuerpos de bomberos del país”*

2. Por su parte, el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 350 de 2013 le asigna a la Dirección Nacional de Bomberos el deber de certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios:

*“Artículo 4. En cumplimiento de su objetivo la Dirección Nacional de Bomberos realizará las siguientes funciones: (...)*

*11. Certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios.”*

Dicho deber se reitera en el numeral 27 del artículo 8 del mismo decreto, en los siguientes términos:

*“Artículo 8. La Dirección Nacional cumplirá las siguientes funciones: (...)*

*27. Expedir los certificados de cumplimiento a los cuerpos de bomberos voluntarios.”*

## II. AUTORIDAD RENUENTE

La presente acción de cumplimiento se dirige en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**, identificada con el NIT 900639630-9 y representado por su directora, la capitán Lina María Marín Rodríguez o quien haga a sus veces.

Todas las demás autoridades del orden nacional que el Tribunal considere pertinente vincular al presente trámite, en desarrollo de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 393 de 1997.

### I. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INCUMPLIMIENTO

1. La Ley 1575 de 2012 “*Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia*”, establece que la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, están a cargo de las instituciones bomberiles y constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

2. En particular, el artículo 4 de dicha ley aclara que la organización para la prestación de este servicio público esencial se denomina “*Bomberos de Colombia*” y está conforma por las siguientes instituciones:

- Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios Reconocidos
- Los Cuerpos de Bomberos Oficiales
- Los Bomberos Aeronáuticos
- Las Juntas Departamentales de Bomberos
- La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos
- La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia
- La Junta Nacional de Bomberos de Colombia
- La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia

3. La Dirección Nacional de Bomberos, cuya creación fue ordenada por el artículo 5 de la Ley 1575 de 2012, es una unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio del Interior, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. Adicionalmente, la norma aclara que todas las instituciones bomberiles del país, oficiales, aeronáuticos y voluntarios, están bajo coordinación operativa de la Dirección Nacional de Bomberos.

4. En desarrollo de dicha jerarquía, el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012 le asigna a la Dirección Nacional de Bomberos, el deber legal de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.

Si bien la norma citada no desarrolla en detalle el alcance de tales competencias, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el ejercicio de estas funciones administrativas, en los siguientes términos:

*“La Corte ha reconocido que no existe, ni en la Constitución ni en la ley, una definición única de lo que se entiende por actividades de inspección, vigilancia y control y que sea aplicable a todas las áreas del Derecho. En vista de lo anterior, la jurisprudencia ha acudido a diferentes fuentes normativas y ha descrito en términos generales dichas actividades de la siguiente manera:*

*7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;*

*7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;*

*7.2.3. El control ‘en sentido estricto’ corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.”<sup>1</sup>*

5. Posteriormente, el funcionamiento de la Dirección Nacional de Bomberos fue reglamentado mediante el Decreto 350 de 2013, el cual quedó compilado en el Decreto 1066 de 2015. En particular, el artículo 1.2.1.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior dispone que el objeto de la Dirección es *“dirigir, coordinar y acompañar la actividad de los cuerpos de bomberos del país, para la debida implementación de las políticas y normativa que se formule en materia de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, que permitan prestar de manera eficiente este servicio público esencial.”*

6. En desarrollo de este objeto, el artículo 4 del Decreto 350 de 2013 asigna las funciones generales de la Dirección Nacional de Bomberos. En efecto, su numeral 11 le asigna el deber de *“certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios.”*

7. En este mismo sentido, el decreto reglamentario señala las funciones específicas que la Dirección Nacional de Bomberos ejerce a través de sus diferentes dependencias administrativas. En particular, la dirección de la Dirección Nacional de Bomberos tiene asignados los siguientes deberes legales:

*“Artículo 8. La Dirección Nacional cumplirá las siguientes funciones: (...)*

*26. Vigilar, inspeccionar y controlar a los cuerpos de bomberos del país*

*27. Expedir los certificados de cumplimiento a los cuerpos de bomberos voluntarios.”*

9. Esta certificación de la que tratan los artículos 4 y 8 del Decreto 350 de 2013 constituye un verdadero requisito habilitante para el funcionamiento de los cuerpos de bomberos. Así se señala en el artículo 21 de la Ley 1575 de 2012:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-851 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

*“Artículo 21. Inicio de operaciones.*

*Un cuerpo de bomberos ya creado solo podrá iniciar operaciones cuando sus unidades hayan certificado su idoneidad ante la junta departamental de bomberos.*

*El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas. En todo caso se respetarán los grados, la idoneidad bomberil, las condecoraciones y distinciones que a la fecha tengan los miembros de los cuerpos de bomberos del país.”*  
-Subrayas por fuera de texto-

10. En desarrollo de dicho mandato legal, se expidió el Decreto 638 de 2016 “*Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de reglamentar el artículo 21 de la Ley 1575 de 2012*”. En dicha norma se definieron los certificados de cumplimiento en los siguientes términos:

*“Certificado de cumplimiento: Documento mediante el cual se acredita que un Cuerpo de Bomberos está capacitado para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas su modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y cumple con los estándares determinados en la normatividad bomberil existente en Colombia.”*

Igualmente, se reiteró que la Dirección Nacional de Bomberos era la autoridad competente para expedir los certificados sin generar costo alguno para los cuerpos de bomberos.

11. Dicho certificado no constituye un simple capricho del legislador. Por el contrario, su razón de ser obedece a la necesidad imperiosa de asegurar que los prestadores de un servicio público esencial acaten los parámetros técnicos requeridos que permiten asegurar la correcta ejecución de sus funciones y la debida prevención de los riesgos que deben ser atendidos en desarrollo de la actividad bomberil.

En particular, la debida certificación de cumplimiento debería servir para determinar que un cuerpo de bomberos cuente, entre otros, con (1) el personal mínimo capacitado para brindar respuesta a los eventos o emergencias, el cual debe contar con las debidas afiliaciones a seguridad social y los demás seguros respectivos; (2) la dotación de los elementos necesarios para la prestación del servicio, de manera que garanticen las condiciones mínimas de seguridad y bienestar durante la prestación de su labor; (3) la existencia de una estación de bomberos cuyas instalaciones permitan el desarrollo de las funciones del personal contratado y de los voluntarios en condiciones dignas, donde se cuente con los servicios básicos mínimos de alojamiento, baterías sanitarias, cocinas y bodegas; (4) la formación y entrenamiento adecuada y permanente del personal contratado y de los voluntarios que permitan garantizar que cuenten con la idoneidad para estar preparados para proteger su propia vida y las de los demás miembros de su comunidad; y (5) la adquisición de equipos especializados, vehículos, infraestructura y el desarrollo de programas tecnológicos y de capacitación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Elementos extraídos de la Circular 3 del 3 de febrero de 2025 “*Condiciones mínimas para que un cuerpo de bomberos voluntarios pueda funcionar y contratar la prestación del servicio público esencial*”. Dirección Nacional de Bomberos. (Anexo 6).

**12.** No obstante la normativa referida, de acuerdo a información pública disponible<sup>3</sup>, la Dirección Nacional de Bomberos no está llevando a cabo sus deberes de certificación de cumplimiento de los cuerpos de bomberos voluntarios, a pesar de tratarse de una función derivada de sus competencias de inspección, vigilancia y control, expresamente asignada en los artículos 4 y 8 del Decreto 350 de 2013, y reiterada en el artículo 2.6.2.2.1 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 638 de 2016.

Esta situación había sido atribuida, según declaraciones institucionales, a la falta de un procedimiento aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), cuya regulación se enmarca en el deber legal asignado a dicha Dirección en el artículo 6 de la Ley 1575 de 2012.

**13.** Ante esta situación, FEDe. Colombia radicó una solicitud de cumplimiento el 5 de junio de 2025, ante la Dirección Nacional de Bomberos, con el propósito de solicitar el cumplimiento de los deberes legales contenidos en el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012 y el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 350 de 2013, reiterados en los numerales 26 y 27 del artículo 8 del Decreto 350 de 2013, en los siguientes términos:

*“En atención a lo expuesto se solicita (...)*

*9. Cumplir con el deber legal de certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 350 de 2013.*

*10. Cumplir con el deber legal de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los cuerpos de bomberos, conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012.” (Anexo 2)*

**14.** La Dirección Nacional de Bomberos dio respuesta a la petición mediante oficio del 3 de agosto de 2025, bajo el número de radicado 2025-211-002152-1. De dicho documento, se destaca lo siguiente (Anexo 3):

**14.1** Afirmó que la función de certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios se realizaba a través del proceso de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección Estratégica y Coordinación bomberil, el cual estaba detallado en la Resolución 141 de 2017 (Anexo 5).

Al analizar la Resolución 141 de 2017, se concluye que, si bien en esta se establece el procedimiento para la inspección de las condiciones de operatividad de los cuerpos de bomberos del país, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la prestación del servicio público esencial bomberil, esta no desarrolla ningún aspecto relativo a los deberes cuyo cumplimiento fue solicitado a la Dirección Nacional de Bomberos.

En efecto, la norma referida no contiene ningún tipo de referencia relativa a la expedición de los certificados de cumplimiento. Por el contrario, el resultado de la inspección de la que trata la Resolución 141 de 2017 es un simple informe y un posible plan de mejoramiento, el cual carece de consecuencias jurídicas ante la no conformidad de los requisitos de capacidad administrativa,

---

<sup>3</sup> Circular 2 del 22 de enero de 2025 “Trámite pendiente para la expedición certificado de cumplimiento para los cuerpos de bomberos del país”. Dirección Nacional de Bomberos. (Anexo 7).

técnica o financiera. Dicho informe difiere enormemente del certificado de cumplimiento del que trata el Decreto 1066 de 2015, el cual sí constituye un verdadero requisito habilitante para el funcionamiento de los cuerpos de bomberos.

**14.2** En este mismo sentido, frente a la solicitud de información sobre las medidas adoptadas para desarrollar sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Dirección Nacional de Bomberos se limitó a hacer referencia a la misma Resolución 141 de 2017.

Como ya se señaló, dicha norma hace alusión a la realización de visitas de inspección. Sin embargo, esto se queda corto frente al alcance de dichas funciones administrativas, el cual ha sido reiterado por la Corte Constitucional. En concreto, el procedimiento referido carece de verdaderas herramientas de vigilancia, a partir de las cuáles se pueda predicar un seguimiento constante y una evaluación a fondo de la efectiva ejecución de los planes de mejora que resulten de la inspección. Tampoco se puede evidenciar ningún tipo de actividad en desarrollo de la función de control en sentido estricto, la cual corresponde a la posibilidad de imponer correctivos que aseguren el cumplimiento de las normativas vigentes sobre la materia.

**14.3** En relación con la solicitud de información elevada por FEDe. Colombia sobre la existencia de un registro de cuerpos de bomberos en el cual se pueda constatar cuáles cuentan con la certificación de cumplimiento que demanda la ley, la Dirección Nacional de Bomberos respondió que, a pesar de que las facultades de registro recaen directamente en la gobernaciones de cada departamento, ellos cuentan con un Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos (RUE). No obstante, dicha herramienta es un simple sistema estadístico de autoreporte de información, a partir del cual no es posible determinar el cumplimiento de la certificación habilitante para el desarrollo de la función bomberil.

Igualmente, aunque en la página web de la Dirección Nacional de Bomberos es posible consultar el directorio de cuerpos de bomberos<sup>4</sup>, en este solo se encuentra información relativa a los datos de contacto y la ubicación geográfica de cada unidad, sin distinguir cuáles cuentan efectivamente con el certificado de cumplimiento ordenado por la ley.

**14.4** Ante la solicitud de que indicara cuántas certificaciones de cumplimiento se habían expedido entre 2022 y la fecha de la petición, la Dirección Nacional de Bomberos confesó su incumplimiento del deber legal señalado en el Decreto 350 de 2013, en los siguientes términos:

*“Sobre los certificados de cumplimiento, es necesario informar que a la fecha, no se están expidiendo certificados de cumplimiento de los que trata la Ley 1575 de 2012. Lo anterior, teniendo en cuenta que debe establecerse un procedimiento que, a su vez, debe ser autorizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP en la aplicación del Sistema Único de Información de Trámites – SUTT. En la actualidad, la DNBC se encuentra en proceso de contratación del personal idóneo que desarrolle el estudio y análisis especializado requerido para formular el procedimiento para tal fin.” -Subrayas por fuera de texto-*

De esta respuesta de la Dirección Nacional de Bomberos, se debe concluir que la entidad está desconociendo los mandatos relativos a la expedición de certificados que la ley señaló que deben

---

<sup>4</sup> Directorio nacional de bomberos de Colombia. Disponible en:  
<https://portalnuevo.dnbc.gestioni4.com.co/directorio-nacional-de-bomberos/?pag=1>

ser un requisito habilitante para el funcionamiento de los cuerpos de bomberos. Más aún, la razón bajo la cual argumenta su incumplimiento consiste en la falta de expedición de un procedimiento que deba ser autorizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). Frente a esta afirmación, es necesario señalar que ni la Ley 1575 de 2012 ni el Decreto 350 de 2013 señalan que la expedición de estos certificados requieran de la expedición de un procedimiento que deba contar con la aprobación del DAFP. Por el contrario, los artículos 2.6.2.2.1.1 y siguientes del Decreto 1066 de 2015, adicionados por el Decreto 638 de 2016, contienen la reglamentación necesaria para la expedición de los certificados de cumplimiento.

Así las cosas, no es de recibo que la prestación del servicio público esencial en materia de bomberos esté quedando supeditada a trámites administrativos indefinidamente postergados, en especial cuando las normas que dictaron el deber legal desatendido se encuentran vigentes desde hace más de diez años.

En cualquier caso, si efectivamente fuera necesario contar con la aprobación de un nuevo procedimiento por parte del DAFP, el hecho de que la Dirección Nacional de Bomberos apenas se encuentre en “*proceso de contratación del personal idóneo que desarrolle el estudio y análisis especializado requerido para formular el procedimiento para tal fin*”, a pesar de que la norma que le asignó esta función se encuentra vigente desde el año 2013, reitera el incumplimiento del deber legal. Lo anterior queda en evidencia al contrastar esta afirmación con lo ya manifestado por la Dirección Nacional de Bomberos en la Circular 02 del 22 de enero de 2025, respecto de su supuesta imposibilidad de expedir certificados de cumplimiento:

*“(…) la DNBC en la presente vigencia iniciará con el trámite en cada departamento del país para expedir el certificado a los diferentes cuerpos de bomberos; de esta manera, nos encontramos en proceso de contratación del personal idóneo que desarrolle esta labor, para que una vez se conforme el equipo de trabajo, se proceda con lo correspondiente”* -Subrayas por fuera de texto-

Es claro que, a pesar de lo afirmado en enero del año en curso, la Dirección Nacional de Bomberos no demuestra ningún avance en el cumplimiento de su deber legal, toda vez que su respuesta, siete meses después de esta manifestación, sigue siendo la misma. En todo caso, vale recordar que la realización de actos preparativos o el cumplimiento parcial de obligaciones no pueden ser equiparables al desarrollo efectivo de los deberes legales.

**14.5** Finalmente, frente a las peticiones de cumplimiento, se limitó a afirmar en términos genéricos que “(…) *la Dirección Nacional de Bomberos cumple con las obligaciones legales y reglamentarias establecidas en el ordenamiento jurídico, en la medida de las posibilidades técnicas y administrativas en las que opera*”.

**15.** Como puede constatarse en la respuesta brindada a la petición de cumplimiento, la Dirección Nacional de Bomberos está desatendiendo directamente sus obligaciones en materia de certificación de los cuerpos de bomberos y, por consiguiente, sus funciones administrativas de inspección, vigilancia y control, exponiendo a la ciudadanía a riesgos graves y evitables debido a la prestación deficiente de un servicio público de naturaleza esencial.

**16.** Estas omisiones adquieren especial gravedad en el contexto actual, en el que Colombia enfrenta de forma constante incendios estructurales y forestales, emergencias por materiales peligrosos y rescates de alto riesgo en múltiples regiones del país, comprometiendo directamente

la vida, la salud y el patrimonio de millones de personas. El incremento de los riesgos cuya prevención y atención se enmarcan dentro de la actividad bomberil, se puede contar, entre otras, en los siguientes reportes:

**16.1** La Asociación Nacional de Protección Contra Incendios (ANRACI) es una asociación sin ánimo de lucro que congrega a todos los actores involucrados en la protección de incendios en el país y que tiene por objeto generar beneficios para la sociedad colombiana al promover la implementación de altos estándares de calidad en materia de protección contra incendios.

De acuerdo con sus informes recientes, se puede evidenciar los altos niveles de riesgo en materia de incendios en el país y la importancia de contar con cuerpos de bomberos que cumplan con los estándares de calidad requeridos. En particular, se destacan los siguientes informes recientes publicados por la organización:

- En julio de 2025, reportó un aumento del 12% de incendios estructurales en Cali, alcanzando un promedio de dos casos diarios<sup>5</sup>.
- En septiembre de 2025, reportó que en Colombia se presentaban diez casos de incendios diarios, con un alto índice de prevalencia en Medellín, en la cual se superan las cifras de 600 incendios anuales. También señaló que, solo en los primeros cinco meses de 2025, se reportaron 229 incendios estructurales en la capital de Antioquia, para un total acumulado de 5777 incendios desde el año 2016<sup>6</sup>.
- En septiembre de 2025, publicó información relativa a la prevalencia de incendios en Bogotá. En concreto, afirmó que para 2024 se alcanzó la cifra de 900 incendios estructurales y que, de mantenerse la tendencia actual, la cifra del año en curso alcanzará niveles similares. Frente a esto, el presidente de la ANCRI afirmó lo siguiente: *“Nos preocupa que cada cifra representa vidas en riesgo y patrimonios perdidos. Ya no es momento solo de alarmarnos, es momento de ocuparnos y tomar acción. La prevención debe ser una prioridad en Bogotá y en el país. La Fire Expo Latam 2025 será el escenario para que empresarios, autoridades y ciudadanía nos sentemos a hablar de soluciones reales y asumamos juntos la responsabilidad de construir una cultura de seguridad contra incendios”*<sup>7</sup>.

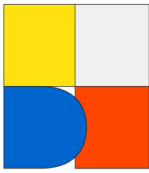
**16.2** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) es una institución pública de apoyo técnico y científico al Sistema Nacional Ambiental, cuyo objetivo gira entorno a la producción de información sobre el estado y las dinámicas de los recursos naturales y del medio ambiente, que facilite la definición y ajustes de las políticas ambientales y la toma de decisiones por parte de los sectores público, privado y la ciudadanía en general.

Con respecto a las principales causas de incendios en el país, señala en su página web que en Colombia *“existe una cultura generalizada de uso del fuego para diferentes actividades desarrolladas por las*

<sup>5</sup> Asociación Nacional de Protección contra Incendios (2025). Tomado de: <https://anraci.org/blog/incendios-estructurales-aumentan-un-12-en-cali-llamado-urgente-a-fortalecer-la-prevencion/> (Anexo 8)

<sup>6</sup> Asociación Nacional de Protección contra Incendios (2025). Tomado de: <https://anraci.org/blog/cada-dia-10-incendios-estructurales-afectan-a-colombia-medellin-concentra-mas-de-600-casos-anuales/> (Anexo 9)

<sup>7</sup> Asociación Nacional de Protección contra Incendios (2025). Tomado de: <https://anraci.org/blog/bogota-en-llamas-la-ciudad-que-arde-en-silencio/> (Anexo 10)



*comunidades, algunas de éstas asociadas a la preparación de los terrenos agrícolas o a la ampliación de áreas con fines productivos. (...) Las quemas que escapan al control y consumen coberturas no destinadas a arder, afectan especialmente a los bosques nativos y plantados, así como a los páramos y sabanas, ya que los procesos de desmonte, roza (tierra roturada y limpia para sembrar en ella) y quema, ocurren en sitios circundantes a ellos. La mayoría de los incendios son causados por actividades con fines productivos, recreativos y de caza. En muy pocos casos se deben a agentes causales de orden natural como las tormentas eléctricas secas. Esto en particular ha sido documentado solo en las sabanas de la Orinoquia y el piedemonte Amazónico”<sup>8</sup>.*

En relación con este riesgo particular, el IDEAM cuenta con un Boletín de Alertas por Pronóstico de la Amenaza por Incendios de la Cobertura Vegetal (BAICV), en el cual se reportan los “*peligros latentes de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.*”<sup>9</sup>. En materia de incendios, esto se traduce en alertas por conato de incendio, incendios de cobertura vegetal e incendios forestales. Si bien actualmente el país no está atravesando la temporada de mayor prevalencia de incendios de esta naturaleza, se trata de un riesgo persistente que requiere de cuerpos de bomberos preparados y certificados para atender las emergencias eventuales.

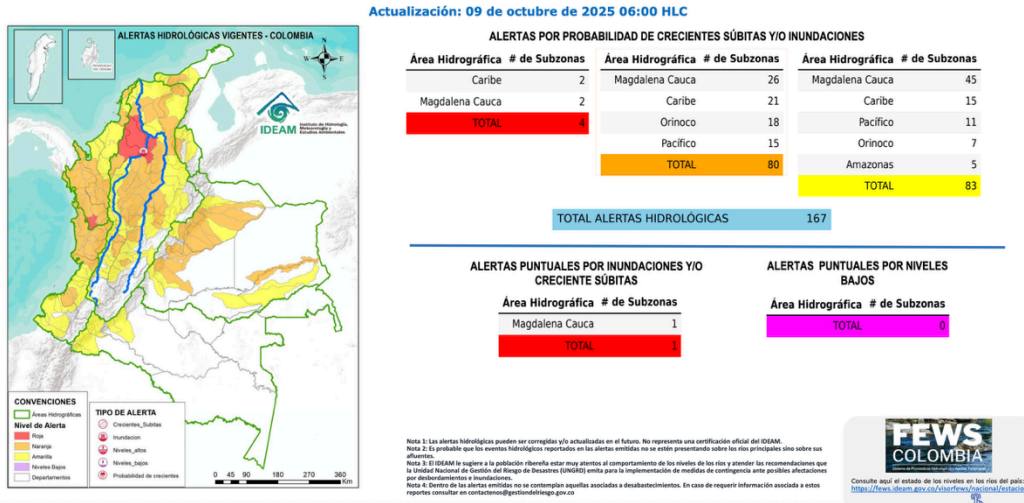
En este mismo sentido, el IDEAM reporta otros riesgos de origen meteorológico que se enmarcan bajo la órbita de acción del servicio público bomberil de Colombia, debido a su función de atención de rescates en el país. Entre las alerta hidrológicas que reporta en su Boletín de Condiciones Hidrometeorológicas Actuales, Alertas y Pronósticos (BCH)<sup>10</sup>, se incluyen las crecientes súbitas, los tránsitos de crecientes, las crecientes por desembalse y las inundaciones. A manera de ejemplo, el último boletín del 9 de octubre de 2025, da cuenta de un total de 167 alertas hidrológicas en el país:

---

<sup>8</sup> IDEAM. Tomado de: <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/incendios-cobertura-vegetal>. (Anexo 11)

<sup>9</sup> IDEAM. Boletines de Alertas por Pronóstico de la Amenaza por Incendios de la Cobertura Vegetal (BAICV). Disponibles para consulta en: <https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/boletines/Bolet%C3%ADn-de-Alertas-por-Pron%C3%B3stico-de-la-Amenaza-por-Incendios-de-la-Cobertura-Vegetal-%28BAICV%29>.

<sup>10</sup> IDEAM. Boletines de Condiciones Hidrometeorológicas Actuales, Alertas y Pronósticos (BCH). Disponibles para consulta en: <https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/boletines/Bolet%C3%ADn-de-Condiciones-Hidrometeorol%C3%B3gicas-Actuales%2C-Alertas-y-Pron%C3%B3sticos-%28BCH%29>.



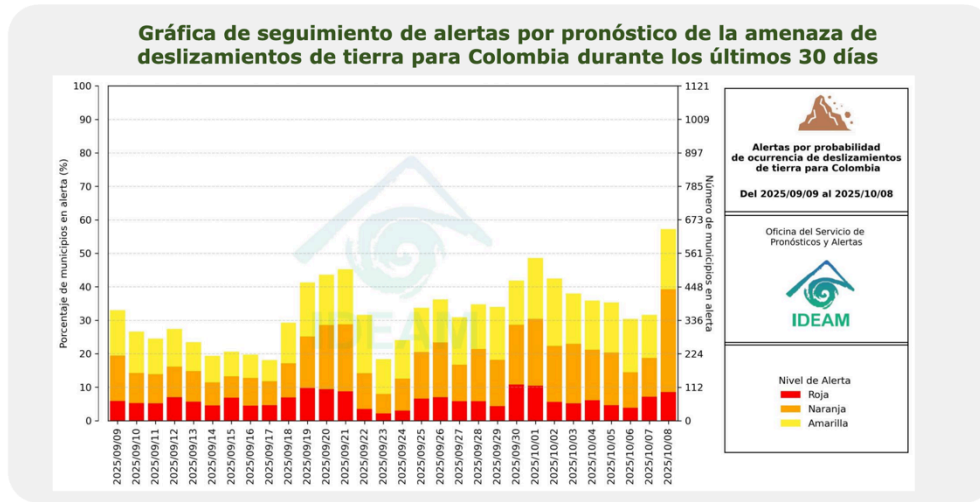
Tomado de: IDEAM, BCH no. 0788 de 2025

Finalmente, el Boletín de Alertas por Pronóstico de la Amenaza por Deslizamientos de Tierra (BADT)<sup>11</sup> permite constatar la existencia de diversas alertas de derrumbe o deslizamiento de tierra, por caída, flujo o reptación. Esta situación también podría dar lugar a situaciones que requieran de la realización de maniobras de rescate por parte de los cuerpos bomberiles y demandan una capacitación específica sobre la materia. La incidencia de este tipo de riesgo, especialmente en las temporadas de altas precipitaciones, puede llegar a afectar a un alto porcentaje de los municipios totales del país. Al respecto, el último boletín del 8 de octubre de 2025 incluye la siguiente gráfica de seguimiento de las alertas por deslizamiento de tierra:

<sup>11</sup> IDEAM. Boletines de Alertas por Pronóstico de la Amenaza por Deslizamientos de Tierra (BADT).

Disponibles para consulta en:

<https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/boletines/Bolet%C3%ADn-de-Alertas-por-Pron%C3%B3stico-de-la-Amenaza-por-Deslizamientos-de-Tierra-%28BADT%29>



El eje horizontal presenta la fecha de evaluación de las alertas, el eje vertical izquierdo el porcentaje de municipios\* en alerta y el eje vertical derecho el número total de éstos, categorizando las alertas en una barra apilada según su nivel de amenaza: alta (rojo), moderada (naranja) y baja (amarillo).  
\* Municipios oficiales registrados por el DANE representado el 100% (1121 municipios) a la fecha.

Tomado de: IDEAM, BADT no. 281 de 2025

17. De lo anterior se debe concluir la importancia de contar con cuerpos de bomberos que cumplan con las capacidades técnicas, jurídicas, financieras y humanas para la prestación de un servicio público esencial, a falta del cual se podrían ocasionar perjuicios irreparables en la vida, integridad y patrimonio de los habitantes del territorio colombiano, así como afectaciones directas a la biodiversidad y los demás recursos ambientales de la Nación. En consecuencia, las omisiones expuestas ostentan un alto nivel de urgencia y, debido a que configuran la renuencia administrativa exigida por el artículo 87 de la Constitución y la Ley 393 de 1997, dan lugar a la interposición de la presente acción. En consecuencia, FEDE. Colombia solicita que se ordene el cumplimiento inmediato de los deberes contenidos en la Ley 1575 de 2012 y en el Decreto 350 de 2013, compilado en el Decreto 1066 de 2015.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### (i) Procedencia de la acción de cumplimiento frente a los deberes legales referidos

1. El artículo 87 de la Constitución faculta a toda persona para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa con el fin de obtener el cumplimiento efectivo de una ley o de un acto administrativo, mediante la orden judicial a la autoridad renuente de ejecutar el deber omitido.

En desarrollo de este mandato, la Ley 393 de 1997 reguló los requisitos (artículo 10), la procedibilidad (artículo 8) y la oportunidad (artículo 7) de la acción de cumplimiento. De igual forma, la Ley 1437 de 2011 estableció el derecho de los ciudadanos a exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que ejercen funciones administrativas (artículo 5, numeral 7), e instituyó expresamente la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos (artículo 146).

2. La Corte Constitucional ha precisado que la finalidad de esta acción consiste en garantizar la vigencia y efectividad material de las leyes y actos administrativos frente a la renuencia de la administración, en aras de concretar principios esenciales del Estado Social de Derecho:

*“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.*

*En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.*

*El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.”<sup>12</sup>.*

Además, señaló la Corte Constitucional que el propósito de la acción de cumplimiento es combatir la falta de actividad de la administración habilitando al particular afectado a exigir el cumplimiento del deber omitido:

*“En la Ponencia para Segundo Debate ante la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, se dijo que “la acción de cumplimiento tiene el propósito de combatir la falta de actividad de la administración. Son frecuentes los casos en los cuales pese a existir un clarísimo deber para que las autoridades desarrollen una determinada acción de beneficio particular o colectivo, las mismas se abstienen de hacerlo. El particular afectado podría entonces acudir a esta acción para exigir el cumplimiento del deber omitido.” (Gaceta Constitucional No. 57).<sup>13</sup>.*

En otras palabras, no basta la expedición de la norma, se requiere su ejecución real, y la acción de cumplimiento busca asegurar la efectividad material de la ley frente a la renuencia administrativa. Se trata de un mecanismo para concretar el principio de legalidad y la sujeción de la

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara (29 de abril de 1998) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-157-98.htm>

<sup>13</sup> Ibidem.

administración a la ley, garantizando que las obligaciones perentorias se cumplan de manera real y oportuna.

3. En el caso particular, los deberes legales establecidos en la Ley 1575 de 2012 y en el Decreto 350 de 2013, propenden por garantizar la adecuada prestación de un servicio público esencial, del que depende la seguridad de los habitantes del territorio colombiano y de la preservación de las condiciones ambientales de la Nación. Tales obligaciones demandan una Dirección Nacional de Bomberos proactiva en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la cual garantice la expedición de los certificados de cumplimiento que demanda la ley, a fin de que se asegure la idoneidad de los cuerpos de bomberos y la prestación adecuada del servicio.

4. No obstante, tal como pasa a demostrarse, a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento integral de los deberes allí previstos.

**(ii) Renuencia de las entidades en el cumplimiento de los deberes legales establecidos en la Ley 1575 de 2012 y en el Decreto 350 de 2013**

1. Como se evidencia en detalle en el acápite de hechos de la presente acción, se configura un incumplimiento de los deberes legales establecidos en el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012, reiterado en el numeral 26 del artículo 8 del Decreto 350 de 2013, y en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 350 de 2013, reiterado en el numeral 27 del artículo 8 del mismo decreto.

A continuación, se sintetizan los argumentos que acreditan la renuencia:

Norma incumplida	Mandato legal	Autoridad responsable	Prueba del incumplimiento
Artículo 24 de la Ley 1575 de 2012, reiterado en el numeral 26 del artículo 8 del Decreto 350 de 2013	Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los cuerpos de bomberos que operen en el país.	Dirección Nacional de Bomberos	Ante la solicitud de información elevada por FEDe. Colombia sobre las acciones ejercidas desde la Dirección Nacional de Bomberos para dar cumplimiento a sus funciones de inspección, vigilancia y control, la entidad solo refirió la existencia de la Resolución 141 de 2017. Sin embargo, dicha norma solo hace alusión a la realización de visitas de inspección, lo cual no cumple con el alcance que la jurisprudencia constitucional le ha dado al ejercicio de tales funciones administrativas. En concreto, el procedimiento referido carece de verdaderas herramientas de vigilancia, a partir de las cuáles se pueda predicar un seguimiento constante y una evaluación a fondo de la efectiva ejecución de los planes de mejora que resulten de la inspección. Tampoco se puede evidenciar ningún tipo de actividad en desarrollo de la función de control en sentido estricto, la cual corresponde a la posibilidad de imponer

			<p>correctivos que aseguren el cumplimiento de las normativas vigentes sobre la materia.</p> <p>Adicionalmente, el incumplimiento del deber de certificación de los cuerpos de bomberos, desde hace más de diez años, da cuenta de la desatención de las obligaciones correspondientes a la Dirección Nacional de Bomberos sobre la materia.</p>
<p>Artículo 4 numeral 11 del Decreto 350 de 2013, reiterado en el artículo 8 numeral 27 del Decreto 350 de 2013</p>	<p>(i) Certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos que operan en el país y (ii) expedir los certificados de cumplimiento desarrollados en artículo 2.6.2.2.1.1 y siguientes del Decreto 1066 de 2015.</p>	<p>Dirección Nacional de Bomberos</p>	<p>El incumplimiento de esta obligación ha sido reconocido abiertamente por la Dirección Nacional de Bomberos, tanto el la Circular 02 del 25 de enero de 2025, como en su respuesta a la petición de cumplimiento, con fecha del 3 de agosto de 2025. En ambos casos se señala que la entidad no está expidiendo certificados de cumplimiento, alegando la falta de regulación de la materia por parte del DAFP. No obstante, también admite que apenas está en proceso de seleccionar el personal idóneo para adelantar las labores de reglamentación del procedimiento para la expedición de los certificados, lo cual no constituye una excusa válida para el incumplimiento del deber legal, especialmente cuando las normas que contienen los mandatos legales desatendidos están vigentes desde hace más de diez años.</p>

2. Así las cosas, a pesar de que se solicitó a las entidades accionadas el cumplimiento de las normas objeto de esta acción, las afirmaciones realizadas por la Dirección Nacional de Bomberos dan cuenta del incumplimiento de los deberes legales cuyo cumplimiento se demanda. Estas omisiones configuran la renuencia administrativa a que se refiere el artículo 87 de la Constitución y la Ley 393 de 1997; vulneran los principios de legalidad y función pública, y ponen en riesgo los derechos de los residentes en el territorio y los activos ambientales de la Nación.

3. Frente a los actos referidos por la Dirección Nacional de Bomberos, consistentes en la realización del “*en proceso de contratación del personal idóneo que desarrolle el estudio y análisis especializado requerido para formular el procedimiento*”, se reitera que el cumplimiento parcial o la realización de actos preparatorios no satisface el mandato legal. En efecto, el supuesto avance en la contratación del personal idóneo, etapa en la cual se encuentra al menos desde enero de 2025, no satisface los mandatos legales asignados. Por el contrario, resulta preocupante que, a pesar de que el deber legal está en mora desde hace más de diez años, no se presenten avances significativos sobre la materia y la apenas se encuentren iniciando el proceso de cumplir con lo ordenado.

Con respecto a las actividades técnicas y preparatorias, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó lo siguiente en sentencia reciente:

*“Para empezar, si bien se concluye, de lo obrante en el plenario, que las entidades involucradas han desplegado una serie de actuaciones técnicas y preparatorias, tales como: (...)*

*Lo cierto es que ninguna de estas actuaciones constituye el cumplimiento efectivo de la obligación legal impuesta por el legislador al DNP, consistente en “definir, en el término de un año”, el procedimiento para el desarrollo, actualización y disposición de la información de las determinantes.*

*Esta obligación fue establecida de manera clara, concreta y exigible, con sujeción a un término perentorio, sin condicionamiento alguno a la expedición de un decreto reglamentario ni a la intervención del Presidente de la República.”<sup>14</sup>*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado sostuvo que:

*“(…) el deber de cumplir una norma legal o un acto administrativo no admite gradaciones, esto es, la autoridad cumple o no cumple, y naturalmente, no cumple o incumple a medias; el incumplimiento es algo que debe ser apreciado dentro de la autonomía e independencia del juez para juzgar en el caso concreto.”<sup>15</sup>*

Así mismo, ha manifestado que:

*“(…) en materia de acciones de cumplimiento, no existe una zona de cumplimiento parcial en la que se analicen las buenas gestiones o intenciones de las entidades, sino que se pretende lograr el resultado establecido en la ley o acto administrativo correspondiente.”<sup>16</sup>*

4. En consecuencia, se solicita ordenar el cumplimiento inmediato de los deberes legales contenidos en el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012, reiterado en el numeral 26 del artículo 8 del Decreto 350 de 2013, y en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 350 de 2013, reiterado en el numeral 27 del artículo 8 del mismo decreto.

### **(iii) Ausencia de otros medios procesales idóneos para asegurar el cumplimiento de los deberes legales de las entidades demandadas:**

1. El artículo 9 de la Ley 393 de 1997 también establece que la acción de cumplimiento es improcedente cuando *“el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”*

---

<sup>14</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección C. Sentencia del 14 de julio de 2025. Rad. 25000-23-41-000-2025-00800-00

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 5 de junio de 2025. Rad. 85001-23-33-000-2025-00035-01

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P Gloria María Gómez Montoya. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Referencia: acción de cumplimiento. Radicación: 25000-23-41-000-2024-01213-01.

Esta previsión legal pone de presente el carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, de la misma forma en que ocurre en relación con la acción de tutela. En efecto, la acción de cumplimiento, debido a su consagración en el artículo 87 constitucional, ostenta también un carácter público y preponderante dentro del ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que constituye el único mecanismo procesal contemplado en la Constitución para asegurar el cumplimiento de los deberes de las autoridades, en desarrollo del principio de legalidad establecido en el artículo 6 constitucional.

2. Con respecto a la finalidad de la acción de cumplimiento y a su carácter subsidiario, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*“La acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolló la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.*

*Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido”<sup>17</sup> -Subrayas por fuera de texto-.*

3. Por su parte, la Corte Constitucional también ha reiterado que la acción de cumplimiento pretende mantener la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, bajo el entendido de que la ejecución de las leyes y los actos administrativos son un requisito para materializar los fines estatales confiados a las autoridades y proteger los derechos de las personas. Además, sostuvo que la acción de cumplimiento es el único mecanismo directo idóneo y que, debido a su consagración constitucional, el legislador no puede crear mecanismos subsidiarios o paralelos para cumplir esta finalidad, en los siguientes términos:

*“Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.*

*Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.*

*Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, este habilitada para promover su cumplimiento, mas aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito. En efecto, con anterioridad a la vigencia de la*

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 31 de julio de 2014. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00564-01(ACU). C.P. Susana Buitrago Valencia.

*Constitución de 1991, el incumplimiento de la ley o del acto administrativo daba lugar a poder exigir responsabilidad por omisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de reparación directa. Actualmente, toda persona dispone de la acción de cumplimiento para exigir a la autoridad renuente a cumplir la ley o el acto, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse del incumplimiento o del cumplimiento tardío de sus obligaciones.”<sup>18</sup>*

4. En el caso concreto, los deberes jurídicos incumplidos se encuentran consagrados en normas de carácter objetivo, impersonal y abstracto, cuyo cumplimiento solo puede demandarse mediante el ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento. Así, la especificidad de la acción de cumplimiento radica precisamente en que fue diseñada por el Constituyente como el mecanismo directo e inmediato para combatir la inactividad administrativa frente al incumplimiento de deberes legales específicos.

## VI. PRETENSIONES

1. Ordenar a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS** cumplir con el deber establecido en el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012 y reiterado en el numeral 26 del artículo 8 del Decreto 350 de 2013, consistente en ejercer la inspección, vigilancia y control de los cuerpos de bomberos.

2. Ordenar a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS** cumplir con el deber establecido en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 350 de 2013, reiterado en el numeral 27 del artículo 8 del mismo decreto, consistente en certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios mediante la expedición de los certificados de cumplimiento de los que tratan los artículos 2.6.2.2.1.1 y siguientes del Decreto 1066 de 2015.

## VII. PRUEBA DE LA RENUENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento de deberes legales elevada a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS**, junto con la constancia de radicación en los respectivos correos institucionales (Anexo 2).

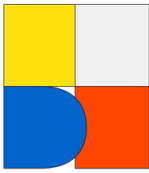
## VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que FEDe. Colombia no está tramitando actualmente acción de cumplimiento ante las mismas autoridades, por el incumplimiento de los mismos deberes legales.

## IX. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, a la luz de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal establece: “*Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera*

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-193 de 1998.



instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

## X. PRUEBAS

Se aportan las pruebas documentales en el siguiente enlace disponible para consulta pública:  
<https://drive.google.com/drive/u/3/folders/1w3w6rzhU7B3Ldg4xhSJziYQajmeXVfjQ>

<b>Anexo No. 1</b>	Certificado de existencia y representación legal de FEDe. Colombia y cédula del representante legal.
<b>Anexo No. 2</b>	Petición de cumplimiento radicada por FEDe. Colombia y constancia de radicación.
<b>Anexo No. 3</b>	Oficio de respuesta remitido por la Dirección Nacional de Bomberos.
<b>Anexo No. 4.1</b>	Diario Oficial No. 48.530 de 22 de agosto de 2012 (Ley 1575 de 2012).
<b>Anexo No. 4.2</b>	Diario Oficial No. 48.723 de 5 de marzo de 2013 (Decreto 350 de 2013).
<b>Anexo No. 5</b>	Resolución 141 de 2017. Dirección Nacional de Bomberos.
<b>Anexo No. 6</b>	Circular 3 del 3 de febrero de 2025 “ <i>Condiciones mínimas para que un cuerpo de bomberos voluntarios pueda funcionar y contratar la prestación del servicio público esencial</i> ”. Dirección Nacional de Bomberos
<b>Anexo No. 7</b>	Circular 2 del 22 de enero de 2025 “ <i>Trámite pendiente para la expedición certificado de cumplimiento para los cuerpos de bomberos del país</i> ”. Dirección Nacional de Bomberos.
<b>Anexo No. 8</b>	Asociación Nacional de Protección contra Incendios (2025). Tomado de: <a href="https://anraci.org/blog/incendios-estructurales-aumentan-un-12-en-cali-llamado-urgente-a-fortalecer-la-prevencion/">https://anraci.org/blog/incendios-estructurales-aumentan-un-12-en-cali-llamado-urgente-a-fortalecer-la-prevencion/</a>
<b>Anexo No. 9</b>	Asociación Nacional de Protección contra Incendios (2025). Tomado de: <a href="https://anraci.org/blog/cada-dia-10-incendios-estructurales-afectan-a-colombia-medellin-concentra-mas-de-600-casos-anales/">https://anraci.org/blog/cada-dia-10-incendios-estructurales-afectan-a-colombia-medellin-concentra-mas-de-600-casos-anales/</a>
<b>Anexo No. 10</b>	Asociación Nacional de Protección contra Incendios (2025). Tomado de: <a href="https://anraci.org/blog/bogota-en-llamas-la-ciudad-que-arde-en-silencio/">https://anraci.org/blog/bogota-en-llamas-la-ciudad-que-arde-en-silencio/</a>
<b>Anexo No. 11</b>	IDEAM. Tomado de: <a href="http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/incendios-cobertura-vegetal">http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/incendios-cobertura-vegetal</a>

## IX. NOTIFICACIONES

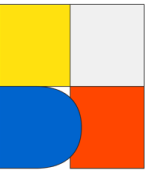
La parte demandante **FEDe. Colombia** recibirá notificaciones en los siguientes medios:

**Dirección:** Calle 94 No. 21-76, Bogotá, D.C.

**Teléfono:** 3001160643

**Correo electrónico:** [notificaciones@fedecolombia.org](mailto:notificaciones@fedecolombia.org)

La parte demandada **Dirección Nacional de Bomberos** recibe notificaciones en los siguientes medios:



Fundación  
para el Estado  
de Derecho

**Dirección:** Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento Torre Agua Piso 15.  
Bogotá D.C.

**Teléfono:** 601 5557926 Ext.: 201 - 205

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co)

Cordialmente,

**ANDRÉS CARO BORRERO**

C.C 1.136.883.888

Representante legal

**FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**

NIT 901.652.590-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá DC, 14 de diciembre de 2025

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2025-01717-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO – FEDe COLOMBIA  
**Demandada:** DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS  
**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 24 DE LA LEY 1575 DE 2012 Y 4 NUMERAL 11 DEL DECRETO 350 DE 2013 – FUNCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

La Sala decide la solicitud presentada por la Fundación para el Estado de Derecho, a través de su representante legal, dirigida a obtener el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1575 de 2012 y 4 numeral 11 del Decreto 350 de 2013.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Las actuaciones procesales surtidas**

1) Por escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación la Fundación para el Estado de Derecho (en adelante **FEDe Colombia**) presentó demanda<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Dirección Nacional de Bomberos, a fin de que cumpliera con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1575 de 2012, 8 numeral 26; 4 numeral 11 y 8 numeral 27 del Decreto 350 de 2013.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 001 del expediente digital.

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-01717-00*  
*Demandante: Fundación para el Estado de Derecho*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

2) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quien por auto del 24 de octubre de 2025<sup>2</sup>, la inadmitió y ordenó a la demandante corregirla, en el sentido de: i) **aportar** los documentos mediante los cuales acredita haber constituido en renuencia a cada una de las autoridades accionadas, de las normas con fuerza material de Ley o de los actos administrativos cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

3) Subsanao el defecto anotado, se admitió<sup>3</sup> la demanda interpuesta, se ordenó la notificación de dicho proveído a la accionada y se le otorgó un término de tres (3) días para que se hiciera parte en el proceso, allegara y solicitara las pruebas que estimara pertinentes para ejercer su derecho de defensa y, a la agente del Ministerio Público para que rindiera su concepto. Dicho auto se comunicó a las partes vía mensaje de datos el 18 de noviembre de 2025<sup>4</sup>.

4) Dentro del término otorgado en el auto anterior, la accionada no contestó la demanda. A través de auto del 1.º de diciembre de 2025<sup>5</sup> se abrió el proceso a pruebas, decretándose como tales únicamente las aportadas por la parte demandante.

La Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el presente asunto.

## **2.- Las pretensiones**

La fundación accionante formuló la siguiente pretensión<sup>6</sup>:

*“1. Ordenar a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS** cumplir con el deber establecido en el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012 y reiterado en el numeral 26 del artículo 8 del Decreto 350 de 2013, consistente en ejercer la inspección, vigilancia y control de los cuerpos de bomberos.*

*2. Ordenar a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS** cumplir con el deber establecido en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 350 de 2013, reiterado en el numeral 27 del artículo 8 del mismo decreto, consistente en certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios*

---

<sup>2</sup> Archivo PDF 007 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF 011 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF 012 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo PDF 015 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF 001, pág. 17 del expediente digital.

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-01717-00*  
*Demandante: Fundación para el Estado de Derecho*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

*mediante la expedición de los certificados de cumplimiento de los que tratan los artículos 2.6.2.2.1.1 y siguientes del Decreto 1066 de 2015.”*

### **3.- Los hechos.**

Como fundamento fáctico de las súplicas, la demandante expuso, en síntesis, lo siguiente:

1) La Ley 1575 de 2012, *“Por medio de la cual se establece la Ley general de Bomberos en Colombia”*, dispone que la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos, atención de rescates y a atención de incidentes con materiales peligrosos se encuentran a cargo de las instituciones bomberiles, dentro de las cuales se encuentra la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Además, precisa que estas constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

2) El Decreto 683 de 2016 define los certificados de cumplimiento como el *“documento mediante el cual se acredita que un Cuerpo de Bomberos está capacitado para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y cumple con los estándares determinados en la normatividad bomberil existente en Colombia”* y la Dirección Nacional de Bomberos es la competente para expedirlos sin costo alguno.

3) Aunque el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012 asigna a la Dirección Nacional de Bomberos las funciones de inspección, vigilancia y el artículo 4 numeral 11 del Decreto 350 de 2013 el deber de certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios, certificación que conforme al artículo 21 de la Ley 1575 de 2012 se constituye en un verdadero requisito habilitante para el funcionamiento de dichos cuerpos, la accionada no está cumpliendo con ese deber.

4) El 5 de junio de 2025 radicó ante la Dirección Nacional de Bomberos el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1575 de 2012 4 numeral 11 del Decreto 350 de 2013, ante la cual, la requerida manifestó que la función de certificar a los cuerpos de bomberos voluntarios se realizaba a través del procedimiento contemplado en la Resolución 141 de 2017 que no impone la obligación de expedir

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-01717-00*  
*Demandante: Fundación para el Estado de Derecho*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

certificados.

#### **4.- Contestación a la demanda**

La Dirección Nacional de Bomberos no contestó la demanda

#### **5.- El concepto del Ministerio Público.**

La agente del Ministerio Público no rindió concepto en el presente asunto.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, la Sala resolverá el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: 1) la finalidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley medio o de actos administrativos; 2) las disposiciones legales cuyo cumplimiento se pretende; 3) el caso concreto.

### **1) Finalidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.**

El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del CPACA tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Sobre el particular, es pertinente advertir que los requisitos mínimos exigidos para la procedencia del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos son los siguientes:

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-01717-00*  
*Demandante: Fundación para el Estado de Derecho*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

- a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1.º Ley 393 de 1997).
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento** (arts. 5.º y 6.º *ibidem*).
- c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8.º de la misma norma).
- d) Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.
- e) No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso de que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

### **3.- Las disposiciones jurídicas cuyo cumplimiento se pretende**

La fundación accionante alega como mandatos incumplidos los contenidos en los artículos 24 de la Ley 1575 de 2012, “*por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia*”, y 4.º numeral 11 del Decreto 350 de 2013, “*por el cual se establece la estructura de la Dirección Nacional de Bomberos, se determina las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”

- a) El artículo 24 de la Ley 1575 de 2012, “*por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia*”, el cual preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 24. Inspección, vigilancia y control.**

*La Dirección Nacional de Bomberos ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre los Cuerpos de Bomberos”*

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-01717-00*  
*Demandante: Fundación para el Estado de Derecho*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

b) El artículo 4.º numeral 11 del Decreto 350 de 2013 “*por el cual se establece la estructura de la Dirección Nacional de Bomberos, se determina las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 4. Funciones. En cumplimiento de su objetivo la Dirección Nacional de Bomberos realizará las siguientes funciones:*

(...)

*11. Certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios”*

### **3.- El caso concreto.**

De los argumentos expuestos por la parte actora se logra evidenciar que considera incumplidos los mandatos contenidos en los artículos 24 de la Ley 1575 de 2012 y 4.º numeral 11 del Decreto 350 de 2013 por la Dirección Nacional de Bomberos al no ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control y no certificar técnica y operativamente a los cuerpos de bomberos voluntarios.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la **Sala accederá parcialmente** las pretensiones de cumplimiento, por las razones que a continuación se exponen:

1) En relación con los requisitos mínimos de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“El artículo 87 de la Constitución Política permite que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que otra autoridad se rehúsa a observar y que en caso de prosperar la acción, en sentencia se le ordenará la ejecución del deber omitido.*

*“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento: a) Que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la ley o en acto administrativo; b) Que contenga la norma un*

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-01717-00*  
*Demandante: Fundación para el Estado de Derecho*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

*mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento; y c) Que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica”<sup>7</sup>*

En sentencia de 2003, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló:

*“La ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, **que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera tal que sea imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad de la cual se está reclamando su ejecución; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir, que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo en el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.***

(...)

*“En lo que hace a las características de la obligación exigible, esta Corporación ha sido enfática en señalar que cuando las normas cuyo cumplimiento se demandan no contienen un mandato imperativo inmediato y preciso para el demandado, las pretensiones no pueden prosperar”. (resalta la Sala)<sup>8</sup>.*

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales antes transcritos y los lineamientos trazados por esta corporación en reiteradas oportunidades<sup>9</sup>, se tiene lo siguiente:

a) El deber jurídico incumplido consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo debe contener **un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la autoridad respecto de la cual se busca el cumplimiento de este**, sin ningún condicionamiento. Es decir, su obligatoriedad debe resultar evidente y sin discusión alguna.

b) Adicionalmente, el incumplimiento de dicho mandato debe generar una irregularidad de la autoridad renuente en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente 2002-1065-01(ACU-1498), C.P. Roberto Medina López.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, rad. 2003-00451-01, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>9</sup> Consultan entre otras: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, sentencia de 20 de febrero de 2012, exp. AC-2012-00061, MP Fredy Ibarra Martínez.

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-01717-00*  
*Demandante: Fundación para el Estado de Derecho*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

c) Que el demandante no cuente con otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o los actos administrativos.

d) Finalmente, en los eventos en los que la norma cuyo cumplimiento se demanda no reúnan las características anotadas anteriormente no se podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

2) Previo a realizar un análisis del contenido de las normas presuntamente incumplidas, vale la pena recordar que la acción de cumplimiento tiene como propósito hacer efectivo el acatamiento de una ley o acto administrativo y, en ese orden, la norma requiere que su contenido incluya deberes que lleven implícitos mandatos perentorios, directos y exigibles respecto de una determinada autoridad, situación que no se predica del artículo 24 de la Ley 1575 de 2012, pero sí del artículo 4.º numeral 11 del Decreto 350 de 2013

En cuanto a las características que deben tener los mandatos imperativos expresos e inobjetables, cuyo cumplimiento puede ser exigido a través del presente medio de control, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha precisado lo siguiente:

*“[E]l mandato previsto en la ley o en el acto administrativo no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible, bastara con que se trate de un deber imperativo, expreso e inobjetable. Considerar que, si el precepto no tiene todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar no puede ser exigible para el sujeto pasivo de la obligación, implicaría aceptar que las disposiciones son ineficaces desde todo punto de vista y por tanto no podrían ser enjuiciables vía acción de cumplimiento.*

*Esto a su vez, supondría ir en contra del espíritu del constituyente quien estatuyo en el artículo 87 de la Carta, una acción que le permita a toda persona solicitar la realización efectiva de los mandatos señalados en las leyes y los actos administrativos ante cualquier autoridad, para «hacerle frente a las omisiones de las autoridades públicas, y de los particulares que ejerzan funciones públicas, en el ejercicio de toda actividad jurídica o material, legalmente debida y cuya ejecución sea posible de realizar.”*

3) Precisado lo anterior, de la lectura del artículo 24, se advierte que no contempla un mandato claro, imperativo a inobjetable dirigido a una determinada autoridad, sino una

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 25 del enero de 2024, Expediente: 2500-23-41-000-2022- 00243-01, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

Expediente: 25000-23-41-000-2025-01717-00  
Demandante: Fundación para el Estado de Derecho  
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

función general a cargo de la Dirección Nacional de Bomberos, de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los cuerpos de bomberos.

De otro lado, de la lectura del artículo 4 numeral 11 del Decreto 350 de 2013, se advierte que consagra un mandato claro, imperativo e inobjetable, dirigido a la Dirección Nacional de Bomberos en cumplimiento de su objeto, de certificar técnica y operativamente los cuerpos de bomberos voluntarios.

En cuanto a la actividad que realizan los miembros del cuerpo de bomberos voluntarios, la Corte Constitucional<sup>11</sup> ha precisado lo siguiente:

*“La Ley 1575 de 2012, “por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia” dispone que la gestión del riesgo contra incendio será integral y “responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano”. Dicha ley establece las competencias concurrentes entre niveles territoriales en materia de gestión del riesgo, incluye en el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres a los cuerpos de bomberos, y crea una institucionalidad robusta para manejar el riesgo de incendio e incidentes con materiales peligrosos.*

*Asimismo, define qué son los cuerpos de bomberos, describiéndolos como “instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos”.*

*También, establece que estas organizaciones serán de tres tipos: (i) los cuerpos de bomberos oficiales, los cuerpos de bomberos voluntarios y (iii) los bomberos aeronáuticos. En cuanto a los cuerpos de bomberos voluntarios - que interesan especialmente a este análisis- se dice que “[s]on aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos”.*

*Respecto de ellos ha dicho la Corte Constitucional que “no son una simple asociación privada o un club recreacional, sino que desarrollan un servicio público de importancia y riesgo, como es el servicio de bomberos. En efecto, la propia ley es clara en señalar que esas entidades asociativas se desarrollan para la prevención de incendios y calamidades, y como tales se encargan de un servicio público cuya deficiente prestación puede poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados. Por ende, debido a tal razón, la posibilidad de intervención de la ley es mayor, ya que, si bien los*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-040 del 10 de febrero de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-01717-00*  
*Demandante: Fundación para el Estado de Derecho*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

*servicios públicos pueden ser prestados por los particulares y por las comunidades, a la ley corresponde establecer su régimen jurídico y el Estado debe regularlos, controlarlos y vigilarlos (CP art.365).”*

*El funcionamiento de los cuerpos de bomberos voluntarios se orienta por principios de democracia interna y se señala que serán dirigidos por el Consejo de Oficiales, que constituye su máxima autoridad. Asimismo, están sometidos a los reglamentos técnicos, administrativos, educativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos, y a las facultades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por la Dirección Nacional de Bomberos.*

De allí queda en evidencia que el servicio de bomberos es un servicio público de importancia y riesgo, cuya deficiente prestación puede poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados. En este sentido, es innegable que el funcionamiento y actividades que desarrollan los cuerpos de bomberos voluntarios son relevantes para las comunidades y el interés general. Por tales razones, resulta necesario que los cuerpos de bomberos voluntarios sus actividades estén certificadas técnica y operativamente por la Dirección Nacional de Bomberos.

De las pruebas que obran en el expediente, se encuentra demostrado que, pese a que el Decreto 350 de 2013 empezó a regir desde el 5 de marzo de 2013, la Dirección Nacional de Bomberos no ha cumplido con el mandato contenido en el artículo 4.º numeral 11 de dicho acto administrativo, pues a través del oficio radicado bajo el N.º 2025-211-002152-1 manifestó que:

*“Sobre los certificados de cumplimiento, es necesario informar que, a la fecha, no se están expidiendo certificados de cumplimiento de los que trata la Ley 1575 de 2012. Lo anterior, teniendo en cuenta que debe establecerse un procedimiento que, a su vez, debe ser autorizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP en la aplicación del Sistema Único de Información de Trámites – SUIT. En la actualidad, la DNBC se encuentra en proceso de contratación del personal idóneo que desarrolle el estudio y análisis especializado requerido para formular el procedimiento para tal fin.”*

En este sentido, a pesar de haber transcurrido más de 12 de años de la vigencia del Decreto 350 de 2013 y no obstante lo manifestado sobre el inicio del proceso de contratación, no obra en el expediente prueba alguna a través de la cual la Dirección Nacional de Bomberos hubiera podido acreditar haber desplegado alguna actuación tendiente a regular el procedimiento para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 4.º numeral 11 del Decreto 350 de 2013.

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-01717-00*  
*Demandante: Fundación para el Estado de Derecho*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

En ese orden de ideas, esta Sala de Decisión declarará que la Dirección Nacional de Bomberos incumplió lo dispuesto en el artículo 4.º numeral 11 del Decreto 350 de 2013 y, en consecuencia, ordenará que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en la cual se le notifique esta providencia, adelante las gestiones necesarias para formular el procedimiento para certificar técnica y operativamente el cuerpo de bomberos voluntarios.

De otra parte, negará las pretensiones de cumplimiento frente a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1575 de la Ley 1575 de 2012, en tanto esa disposición jurídica no contempla un mandato claro expreso y exigible dirigido a la Dirección Nacional de Bomberos y no obra en el expediente prueba alguna a través de la cual se logre acreditar que está incumpliendo con las funciones inspección, vigilancia y control respecto de los cuerpos de bomberos allí contemplada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1.º) Declarar** que la Dirección Nacional de Bomberos incumplió lo dispuesto en el artículo 4.º numeral 11 del Decreto 350 de 2013 y, en consecuencia,

**2.º) Ordenar** a la Dirección Nacional de Bomberos que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en la cual se le notifique esta providencia, adelante las gestiones necesarias para formular el procedimiento para certificar técnica y operativamente el cuerpo de bomberos voluntarios.

**2.º) Negar** las pretensiones de cumplimiento respecto de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1575 de 2012.

**3.º) Notificar** esta decisión a las partes vía electrónica en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

*Expediente: 25000-23-41-000-2025-01717-00*  
*Demandante: Fundación para el Estado de Derecho*  
*Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos*

**4.º) Ejecutoriado** este fallo, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*